

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 6 de mayo de 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Félix.

Abogado: Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

Recurrido: Manuel Emilio González.

Abogado: Lic. Peña García.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 010-0040645-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 17 de la ciudad de Azua, imputado y persona civilmente responsable contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de mayo de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francis A. Céspedes Méndez, en nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Peña García, en nombre y representación del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2006 a requerimiento del Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Enilda Reyes Pérez para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 6 de diciembre de 2006, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrellas, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de marzo de 1998 en el tramo de la carretera Vicente Noble-Tamayo, entre el vehículo conducido por Pedro Félix y la motocicleta conducida por Adriano Peña Segura, propiedad de su conductor, ambos vehículos asegurados en Seguros Pepín, S. A., resultando Manuel Emilio González lesionado y los vehículos con desperfectos; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fue apoderada del fondo del asunto la cual pronunció su sentencia el 7 de diciembre de 1998 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Pedro Félix, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Manuel Emilio González; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional, así como al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descarga, al nombrado Adriano Peña Segura, de los hechos puestos a su cargo, se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Pedro Félix, por el término de seis (6) meses a partir de la fecha; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Manuel Emilio González Castillo, a través de su abogado legalmente constituido por estar hecha de acuerdo con la ley; **QUINTO:** Condenar como al efecto condena al señor Pedro Félix (parte recurrida penalmente), señor Ramón B. García, persona civilmente responsable y a la compañía Seguros Pepín, S. A. (compañía aseguradora) al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor del señor Manuel Emilio González Castillo, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena al señor Pedro Félix y Ramón B. García, al pago de las costas civiles en favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Félix, Ramón B. García y Seguros Pepín, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pronunció la sentencia el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel Kennedy Peña Novas, a nombre y representación del señor Ramón B. García, contra la sentencia correccional núm. 157, dictada en fecha 7 de diciembre de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al prevenido Pedro Félix, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por violación de la Ley 241, en perjuicio de Manuel Emilio González, descargó al nombrado Adriano Peña Segura, de los hechos puestos a su cargo; ordenó la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Pedro Félix, por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha de la sentencia; declaró buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Manuel Emilio González Castillo; condenó al señor Pedro Félix, prevenido, Ramón B. García, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor del señor Manuel Emilio González Castillo, por los

daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; condenó al señor Pedro Félix y a Ramón B. García, al pago de las costas civiles, en favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por tardío, en cuanto al aspecto penal, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sucre Muñoz Acosta, a nombre y representación del prevenido Pedro Félix, Ramón B. García, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la prealudida sentencia; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en sus ordinales quinto y sexto, en el sentido de excluir al señor Ramón B. García, como persona civilmente responsable; y en consecuencia, declarar que el prevenido Pedro Félix, es también la persona civilmente responsable, por haber admitido en esta audiencia ser el propietario del vehículo conducido por él en el momento del accidente; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la supradicha sentencia; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A.”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Pedro Félix, Ramón B. García y Seguros Pepín, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 3 de abril de 2002, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 6 de mayo de 2003 cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 14 de diciembre de 1998 por el Lic. Ángel Peña Nova, abogado, actuando en nombre y representación de la parte civil constituida y b) el 14 de mayo de 1999 por el Dr. Sucre Muñoz Acosta, abogado, actuando a nombre y representación de Pedro Félix, prevenido, prevenido Ramón B. García, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., ambos contra sentencia correccional núm. 157 del 7 de diciembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Anula y deja sin ningún efecto jurídico el procedimiento observado en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por violación e inobservancia no reparadas de las reglas de formas y en consecuencia avoca el fondo del presente caso y declara culpable al prevenido Pedro Félix de violar los artículos 49, letra c), y 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes mas al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Manuel Emilio González en su calidad de agraviado; en contra de Pedro Félix en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal como causante del accidente de que se trata por haber sido realizado de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Pedro Félix en su calidad antes mencionada al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Manuel Emilio González como justa indemnización por los daños físicos y morales y materiales sufridos por él a consecuencia de dicho accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro Félix al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ángel Kennedy Pérez Nova, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Pedro Félix, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, fijó la audiencia para el 6 de diciembre de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos; **Segundo**

Medio: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; Omisión de estatuir, no contestación a conclusiones formales”; en los cuales invoca en síntesis, lo siguiente: “que las únicas piezas que forman parte de este expediente son los testigos presentados por la parte demandante y no se hace constar las declaraciones de los testigos por parte del prevenido; que el tribunal tomó conclusiones sobre hechos no afirmados por testigos y extiende sus efectos más allá de la real dimensión que tienen los testimonios por lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos; que la parte de la defensa presentó conclusiones formales por ante el tribunal a-qua las cuales solamente fueron declaradas sin fundamento aduciendo que por tratarse de una falta del conductor no procede acoger la misma procediendo a rechazarla mediante una norma general”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de julio de 1999;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, así como los actos de procedimiento que obran en el expediente esta Corte estableció que el Juez de primer grado incurrió en errores de procedimientos tales como: la no puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A. por lo que no podía ser condenada a indemnizaciones, cuando lo que procedía era la oponibilidad de la sentencia; b) que Ramón B. García tampoco fue citado a comparecer a la audiencia del fondo, ni estuvo presente ni representado, sin embargo fue condenado al pago de indemnizaciones conjuntamente con la compañía aseguradora y el prevenido Pedro Félix; c) que estas violaciones y omisiones producen la anulación de la sentencia por violación a las disposiciones del artículo 8 letra j de la Constitución; d) que de acuerdo a las declaraciones de Nelson Figuereo Félix y Aridio Peña Segura así como por las circunstancias de los hechos y las declaraciones de ambos conductores esta Corte dio por establecido que mientras la camioneta conducida por Pedro Félix transitaba por el puente del tramo carretero Vicente Noble-Tamayo chocó la motocicleta conducida por Aridio Peña Segura, vehículo que admite no vio, pero que sintió el impacto; que Pedro Félix admite no se detuvieron en el lugar del accidente por temor lo que justifica el hecho de que no se pararan; e) que de acuerdo al certificado del médico legista Manuel E. González sufrió fractura 1/3 inferior tibia y peroné izquierdos, lesiones curable después de 150 y antes de los 160 días que mantuvieron al agraviado imposibilitado de trabajar durante todo ese tiempo; f) que ha quedado establecido que la conducción temeraria, imprudente y negligente de Pedro Félix fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 letra c de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a Pedro Félix a trescientos pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso en el aspecto penal;

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua condenó a Pedro Félix en su doble calidad de imputado y civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Manuel Emilio González como justa reparación por las lesiones físicas recibidas, describiendo las mismas con lo cual se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar lo decidido por la Corte a-qua sin incurrir en la desnaturalización alegada ni en las demás violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el referido recurso en el aspecto analizado.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Félix contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 2003 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

www.suprema.gov.do